



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000953-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00788-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZÁLES**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR (UNTELS)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 10 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00788-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de abril de 2021, interpuesto por **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZÁLES**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las tres (3) solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR (UNTELS)**² el 17 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó ante la entidad tres (3) solicitudes, requiriendo se le proporcione la siguiente documentación:

Primera Solicitud:

“(…)

1. Memorando N° 028-2018-UNTELS-CO-P de fecha 03 de julio de 2018.
2. Oficio N° 720-2018-UNTELS-CO-P-OGPP de fecha 03 de julio de 2018.
3. Oficio N° 246-2018-UNTELS-CO-P-DGA de fecha 03 de julio de 2018.
4. Oficio N° 907-2018-UNTELS-CO-P-DGA-OA de fecha 05 de octubre de 2018
5. OFICIO N° 538-2018-UNTELS-CO-P-DGA de fecha 03 de julio de 2018
6. DIRECTIVA N° 003-2017-DIGA-CO “PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD OTORGAMIENTO, EJECUCION Y RENDICION DE FONDOS ENTREGADOS BAJO LA MODALIDAD ENCARGOS INTERNOS AL PERSONAL DE LA UNTELS”.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Segunda Solicitud:

“(…)

1. *Informe patrimonial de las 04 pantallas de 58 pulgadas por la modalidad de encargo a nombre del Dr. Zenón Depaz Toledo como dice la R.P. N° 241-2018-UNTELS del 05 de julio del N2018. En el informe debe contener el movimiento dentro de la universidad, ubicación, código patrimonial, descripción y fotos de las 04 pantallas de 58 pulgadas.*

Tercera solicitud:

“(…)

1. *Informe de rendición de cuentas según la DIRECTIVA N° 003-2017-DIGA-CO “PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD OTORGAMIENTO, EJECUCION Y RENDICION DE FONDOS ENTREGADOS BAJO LA MODALIDAD ENCARGOS INTERNOS AL PERSONAL DE LA UNTELS” por adquisición de 04 pantallas de 58 pulgadas por la modalidad de encargo a nombre del Dr. Zenón Depaz Toledo como dice la R.P. N° 241-2018-UNTELS del 05 de julio del 2018”.*

El 14 de abril de 2021, al considerar denegada las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000817-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados a esta instancia el 7 de mayo de 2021 con Oficio N° 081 -2021-UNTELS-CO-P-SG a través del cual la entidad *“(…) remite las Cartas Nros. 005, 006 y 007-2021-UNTELS-CO-P-SG-UT, mediante las cuales el Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Casa Superior de Estudios, tramitó las Solicitudes de Acceso a la Información Pública de fechas 17 de marzo de 2021, presentadas por el Sr. Diego Alonso López Gonzales, ante las áreas de esta Casa Superior de Estudios que poseen la información”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

³ Resolución de fecha 26 de abril de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la Entidad: mesadepartesvirtual@untels.edu.pe, el 27 de abril de 2021 a horas 15:25, con confirmación de recepción automática en la misma fecha el 29 de enero de 2021 a las 15:26 horas, registrado con Trámite N° 04788, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente presentó ante la entidad tres (3) solicitudes, requiriendo se le proporcione la siguiente documentación:

Primera Solicitud:

“(…)

1. Memorando N° 028-2018-UNTELS-CO-P de fecha 03 de julio de 2018.
2. Oficio N° 720-2018-UNTELS-CO-P-OGPP de fecha 03 de julio de 2018.
3. Oficio N° 246-2018-UNTELS-CO-P-DGA de fecha 03 de julio de 2018.
4. Oficio N° 907-2018-UNTELS-CO-P-DGA-OA de fecha 05 de octubre de 2018.
5. Oficio N° 538-2018-UNTELS-CO-P-DGA de fecha 03 de julio de 2018
6. Directiva N° 003-2017-DIGA-CO “Procedimiento para la solicitud otorgamiento, ejecución y rendición de fondos entregados bajo la modalidad encargos internos al personal de la UNTELS”.

Segunda Solicitud:

“(…)

1. *Informe patrimonial de las 04 pantallas de 58 pulgadas por la modalidad de encargo a nombre del Dr. Zenón Depaz Toledo como dice la R.P. N° 241-2018-UNTELS del 05 de julio del 2018. En el informe debe contener el movimiento dentro de la universidad, ubicación, código patrimonial, descripción y fotos de las 04 pantallas de 58 pulgadas.*

Tercera solicitud:

“(…)

1. *Informe de rendición de cuentas según la Directiva N° 003-2017-DIGA-CO “Procedimiento para la solicitud otorgamiento, ejecución y rendición de fondos entregados bajo la modalidad encargos internos al personal de la UNTELS” por adquisición de 04 pantallas de 58 pulgadas por la modalidad de encargo a nombre del Dr. Zenón Depaz Toledo como dice la R.P. N° 241-2018-UNTELS del 05 de julio del 2018”.*

En atención a ello, la entidad a través del Oficio N° 081 -2021-UNTELS-CO-P-SG presentó a esta instancia sus descargos, remitiendo las Cartas Nros. 005, 006 y 007-2021-UNTELS-CO-P-SG-UT, mediante las cuales sustenta las derivaciones internas sin acreditar la entrega de la documentación al recurrente.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 10 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En ese sentido, se advierte que la información requerida por el recurrente corresponde a oficios, memorando, directiva, informe patrimonial e informe de rendición de cuentas, lo cuales pertenecen al acervo documental de la entidad, más aún, cuando de autos se advierte que los mismos contienen siglas de la referida universidad; por tanto, resulta razonable señalar que estos se encuentran en posesión de la entidad.

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *“(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente

N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁶, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁷ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZÁLES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR (UNTELS)** que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR (UNTELS)** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZÁLES**.

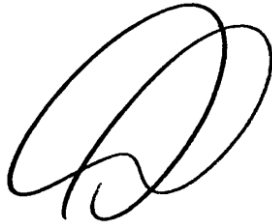
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **DIEGO ALONSO LÓPEZ GONZÁLES** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR (UNTELS)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

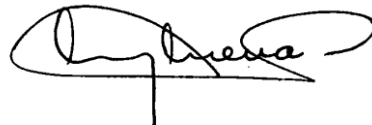
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb